

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. 1d. fuera.	36.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la República.

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, de los cuales resulta:

Que seguido pleito ordinario a instancia del Marqués de Morante contra la Sociedad Ibérica de Riegos, concesionaria del Canal de Henares, sobre aprovechamiento de las aguas del mismo río para la finca titulada Esgarabita, propia del demandante, recayó sentencia ejecutoria en 20 de Febrero de 1867, por la cual la Audiencia de Madrid condenó a la Sociedad demandada a respetar los derechos del demandante, consistentes en que por el cauce del molino corran las aguas necesarias para dar movimiento a la azuda y a las cinco piedras de su dotación antigua, y para regar las tierras de que consta la finca; sin que la Sociedad Ibérica pueda hacer alteración alguna en aquellos derechos por causa de la concesión del Canal de Henares:

Que con el objeto de dar cumplimiento a la ejecutoria se dictaron diversas providencias por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, donde el pleito radicaba, y por los Juzgados de Alcalá de Henares y Guadalajara en concepto de delegados por el primero; y habiéndose acordado, entre otras medidas, acudir al juicio pericial para determinar las obras que habria necesidad de ejecutar en la presa del Canal de Henares, el Juez del Hospital de Madrid, después de varios incidentes promovidos por la parte demandada con motivo de los recursos de

apelación que interpuso contra la mayor parte de los autos proveídos por los tres Jueces de primera instancia de que se ha hecho mérito, mandó en 15 de Diciembre de 1873 que se colocase un módulo distribuidor de los derechos de disfrute de aguas que corresponde a la hacienda La Esgarabita en el punto que definitivamente señalara el Ingeniero Jefe de esta provincia, fijándose el término de seis meses para que la Sociedad Ibérica levantara el conducente plano y lo presentara al Gobernador de la provincia a fin de que autorizara la colocación del módulo; para lo cual habria de remitirse a aquella Autoridad un testimonio con los insertos necesarios, como cabeza del expediente que habia de formarse para obtener la autorización administrativa:

Que remitido en efecto el testimonio al Gobernador de la provincia de Madrid, recibió el Juzgado del Hospital una comunicación suscrita por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, en la cual, a instancia del Administrador y Subdirector de la Sociedad Ibérica de Riegos, le requería de inhibición, fundándose en que la Autoridad judicial carecía de facultades para disponer el aforo de las aguas del río y las variaciones de la presa que trataba de ejecutar por orden del Juzgado; siendo tales actos de la exclusiva competencia de la Administración, según lo dispuesto en los artículos 89, 99, 275 y 278 de la ley de aguas, Real decreto de 24 de Febrero de 1863, Real orden de 10 de Agosto de 1853 y dos sentencias del Tribunal Supremo que citaba:

Que el Juzgado suspendió el procedimiento en el asunto principal, y tramitó el incidente de competencia oyendo a la parte que representaba los derechos de la finca Esgarabita y al Promotor fiscal, y de conformidad con lo que ambos expusieron acordó declararse competente, invocando el artículo 296

de la ley de 3 de Agosto de 1866 y las decisiones de competencia fechadas 16 de Junio de 1867 y 25 de Enero de 1871, y fundándose además en que solo se trata del cumplimiento de una ejecutoria pronunciada por la jurisdicción ordinaria, y en que el Juzgado no habia dispuesto al aforo de las aguas como suponía el Gobernador en su requerimiento, sino que solamente habia mandado colocar un módulo regulador en el punto que el Ingeniero designase, previa autorización del Gobernador de la provincia de Madrid, por lo cual estaba demostrado que el Juez reconocía en la Administración la intervención que en el asunto le incumbía; y añadía, por último, el Juez que radicando la Esgarabita en el término de Alcalá de Henares, correspondiente a la provincia de Madrid, carecía el Gobernador de Guadalajara de atribuciones para prevocar la competencia.

Que consultada la Comisión provincial por el Gobernador, informó en el sentido de que no habiéndose acordado por el Juez aforo alguno de las aguas, y habiéndose limitado a disponer la ejecución de lo juzgado sin perjuicio de la intervención que después correspondía a la Administración al plantear las obras necesarias en el lugar en que hayan de efectuarse, no era llegado el caso de sostener la competencia suscitada:

Que el Gobernador, separándose del dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento y resultó el presente conflicto.

Visto el art. 275 de la ley de 3 de Agosto de 1866, según el cual corresponde a la Administración cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales:

Visto el art. 296 de la propia ley, que confía a los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de las privadas:

Visto el art. 298, párrafo tercero de la misma ley, que también encomienda a los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas a daños y perjuicios causados a un tercero en sus derechos de propiedad particular (cuya enajenación no sea forzosa) por toda clase de aprovechamiento de aguas en favor de particulares:

Visto el art. 2.º de la ley de organización del poder judicial, que concede exclusivamente a los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que declarado y definido solemnemente en ejecutoria de la Audiencia de Madrid el derecho del propietario de la finca Esgarabita al aprovechamiento de las aguas del río Henares, es incontestable que en la Autoridad judicial residen facultades para llevar a cumplido efecto la ejecutoria pronunciada:

2.º Que las providencias del Juez de primera instancia del Hospital se han limitado hasta ahora a adoptar las medidas que exige el material cumplimiento del fallo ejecutivo, sin acordar alteración alguna sobre sus efectos, ni decretar otras diligencias que las que según el juicio pericial se han estimado necesarias:

3.º Que si bien se trata de reintegrar a un particular en el derecho que le ha sido declarado por Tribunal competente, como quiera que este derecho consiste en un aprovechamiento de aguas públicas, la Administración está llamada a intervenir en las obras o actos que se ejecuten en el cauce natural del río o en sus márgenes, según el citado art. 275 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

4.º Que la Autoridad judicial, lejos de desconocer ó negar las atribuciones que la ley concede a la Administración en el asunto,

comprendió desde luego el carácter complejo que le distingue, y absteniéndose de decretar el aforo de las aguas y la ejecución de obras en el cauce del río, se limitó á mandar colocar un módulo en el punto que el Ingeniero designara y previo el permiso de la Autoridad administrativa, á la cual comunicó su providencia acompañando los testimonios conducentes:

5.º Que á proceder en esta forma, el Juez de primera instancia previno acertadamente el único motivo que pudiera haber dado lugar con fundamento á que la Autoridad administrativa provocase el presente conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las atribuciones de la Administración para intervenir en las obras que hayan de ejecutarse en el cauce ó en las márgenes del río Henares, y lo acordado.

Madrid primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

En vista del acuerdo de la Junta de calificación de Magistrados y Jueces acerca de las condiciones que concurren para gozar las garantías de la ley provisional sobre organización del poder judicial en los funcionarios cuyos expedientes han sido examinados; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar inamovibles, confirmando los en los cargos que desempeñan, á D. Joaquín Ruiz Cañabate, Magistrado del Tribunal Supremo; D. José Primo y Martínez, que lo es de la Audiencia de Sevilla; D. Mariano Armesto, y Hernández y D. Lope Ovejas y Garcés de los Fayos, de la de Granada; D. Pablo Lezcano y del Valle, de la de Valladolid; D. Anselmo Casado y Paz, de la de Oviedo; Don Valero Campo y Aineto, de la de la Coruña, D. Pedro Martín Losantos, de la de Palma, y D. Juan José Bonifaz y Fernández Baeza, de la de Albacete.

Dado en Madrid á siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Examinados por la Junta creada al efecto los expedientes de Don Pantaleón Ondovilla é Ibarra, Presidente de Sala cesante de la Au-

diencia de Barcelona; D. Pedro Rubio de Torres, Magistrado también cesante de la de Valladolid, D. Gregorio Muñoz y Domínguez, Juez de primera instancia igualmente cesante del distrito del Hospicio de esta capital, y en vista de la calificación favorable que han obtenido; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declararles aptos para volver al servicio judicial, con derecho á ocupar lugar en el turno que se reserva á los de su clase por la disposición 8.ª transitoria de la ley provisional sobre organización del poder judicial, é inamovibles una vez nombrados.

Dado en Madrid á siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

En vista del acuerdo de la Junta de clasificación de Magistrados y Jueces acerca de las condiciones que concurren para gozar las garantías de la ley provisional sobre organización del poder judicial en los funcionarios cuyos expedientes han sido examinados; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar inamovibles, confirmando los en los cargos que desempeñan, á D. Francisco de Paula Mellado, Juez de primera instancia electo de Cazalla, y á Don José de la Torre y Collado, que es de Riaza.

Dado en Madrid á siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Ministerio de la Guerra.

Exposición.

Sr. Presidente: La Nación española, cuyo deseo de paz y tranquilidad es sólo comparable con los sacrificios que para conseguir tan codiciados fines está haciendo, recibe una prueba del patriotismo y abnegación de V. E. en su resolución, tomada de acuerdo con el Consejo de Ministros, deponerse al frente de los Ejércitos y dirigir personalmente las operaciones militares que se están ejecutando en varias provincias de España.

Deber es del Gobierno, al aceptar en nombre del país ese rasgo noble y generoso, hacerle tan útil como puede y debe serlo, colocando á V. E. en el puesto que sus altos merecimientos, su elevada representación y su categoría en la milicia le tienen conquistado, y en

el que han de secundarle los Generales que con tanto celo, pericia y patriotismo acaudillan hoy los Ejércitos.

Fundado en estas razones, y con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Diciembre de 1874.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

DECRETO.

Habiendo resuelto, de conformidad con el Consejo de Ministros, concurrir personalmente á las operaciones militares que se están ejecutando en los distritos de Vascongadas, Navarra, Cataluña, Aragón y Valencia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ejercerá el mando en Jefe del Ejército con el cual concurre personalmente á las operaciones militares.

Art. 2.º El General en Jefe del Ejército en que se halle el Presidente del Poder Ejecutivo desempeñará á la inmediación de éste las funciones de Jefe de Estado Mayor general durante el tiempo que dicho Presidente se encuentre en la demarcación del Ejército, y recobrará las atribuciones de su anterior cargo tan pronto como aquel se ausente de la expresada demarcación.

Madrid ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

DECRETOS.

En consideración á los servicios, circunstancias y antigüedad del Mariscal de Campo D. Francisco de Ustariz y Jimeno, Vicepresidente del Consejo Supremo de la Guerra,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General, con arreglo á lo prevenido en el decreto de 5 del actual, en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por ascenso de D. Juan de Zavala y de la Puente, Marqués de Sierra Bullones, y fallecimiento de D. Mariano Belletá y D. José de Santa Pau y Bayona.

Madrid ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Habiendo sido destinado á mis inmediatas órdenes el Mariscal de Campo D. José Chinchilla y Díez de Oñate,

Vengo en disponer cese en el cargo de Comandante general del Campo de Gibraltar.

Madrid ocho de Diciembre de

mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en nombrar Comandante general del Campo de Gibraltar al Mariscal de Campo D. Carlos Saenz Delcourt, Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Nueva, Gobernador militar de la provincia y plaza de Madrid.

Madrid ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Nueva, Gobernador militar de la provincia y plaza de Madrid, al Mariscal de Campo Don Mauricio Alvarez de las Asturias y Bohorques, Duque de Gor, Comandante general de la segunda división del ejército del mismo distrito.

Madrid ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Excmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien conceder al soldado del regimiento infantería Granada José Cárcel Zenon indulto de la pena de muerte que le fué impuesta en Consejo de guerra ordinario, celebrado en Castellón, por los delitos de abandono de centinela y escalamiento de muralla, que trató de consumar para incorporarse á una facción carlista, de lo cual está convicto y confeso: conmutándole dicha pena por la inmediata.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1874.—Serrano Bedoya.

Sr. Capitán general de Valencia.

Ministerio de Fomento.

Escuela general de Agricultura.
LA FLORIDA.

Con aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento se saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos sobrantes en esta posesión, bajo el pliego de condiciones siguiente:

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de los pastos sobrantes en la Moncloa.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos sobrantes en esta posesión, con las condiciones siguientes:

1.ª La licitacion será abierta por pujas á la llana y por todos los lotes en que se halla dividida la finca, en esta forma:

Cuartel 1.º—Llamado de Areneros, de unas 65 hectáreas de extension: linda al Norte con el Arroyo de San Bernardino, segun línea de cotos y zanjas; al Este con la carretera desde Pozas al edificio de San Bernardino; al Sur con la Cuesta de Areneros y desmontes, y al Oeste con el ferro-caril y tejár del Crédito Moviliario. Su abrevadero será el arroyo de San Bernardino.

Cuartel 2.º—Llamado Majada del Cerro de las Balas, de 63 hectáreas, 50 áreas de extension: linda al Norte con línea de cotos, partiendo desde el cerro de las Balas al pinar; al Este con la dehesa de Amanié; al Sur con la línea de cotos; viña é inmediaciones de la Casa de la Labor, segun cotos marcados, y al Oeste, con la parte superior del pinar, segun la línea de cotos. Su abrevadero será el rio Manzanares, marcándoles el paso necesario.

Cuartel 3.º—Llamado de la Puerta de Hierro, de unas 50 hectáreas, 25 áreas de extension: linda al Norte con la tapia del Pardo; al Este con la dehesa de Amanié; al Sur con la línea de cotos, y al Oeste con la vertiente superior del pinar y línea de cotos. Su abrevadero será el rio Manzanares.

2.ª No se admitirá postura menor del tipo fijado para la tasacion total, que asciende á 7.500 pesetas.

3.ª Para tomar parte en la subasta es condicion precisa hacer un depósito del 10 por 100 del valor de la tasacion total, y exhibir la cédula personal.

4.ª El ganado del establecimiento puede recorrer indistintamente todos los cuarteles subastados.

5.ª Adjudicado el aprovechamiento al mejor postor, entrará desde luego en el disfrute de los pastos, previo el pago de un trimestre adelantado, y en igual forma de trimestre adelantados se satisfará el precio total de la subasta.

6.ª El aprovechamiento de los pastos empezará el dia siguiente al en que se verifique el remate, y cumplirá el 31 de Diciembre de 1875.

7.ª La Escuela se reserva el derecho de aprovechar, de la manera que tenga por conveniente, las aguas de dichos cuarteles, reservando al rematante el de que sus ganados aprovechen el sobrante; pero con la condicion de hacerlo por el paso y á las horas que le fije el Sr. Ayudante de cultivos.

8.ª Queda prohibido al rematante el llevar sus ganados á donde haya árboles, arbustos y demás ob-

jetos que puedan sufrir perjuicios, siendo responsable de los daños y desperfectos de cualquier género que por huida de reses, descuido de pastores, ó por cualquier otra causa se ocasionaren en la posesion, incluso los cuarteles rematados.

9.ª La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana 10 dias despues de la publicacion de los anuncios en la «Gaceta de Madrid y Diario de Avisos», en el edificio que ocupa la Escuela, casa conocida por la «China», ante el personal administrativo de la misma, presidida por el Sr. Director ó Profesor en quien delegue sus funciones.

La Florida 14 de Noviembre de 1874.—El Director, Pablo Gonzalez de la Peña.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1051.

ORDEN PUBLICO.

Por el Alcalde de Puente Genil se me comunica lo siguiente:

«Por los guardas rurales de esta villa ha sido hallada dentro del término y sitio llamado Cañada del Lentisco una mula, cuyas señas se espresan á continuacion, de procedencia y dueño desconocidos.»

Y se ordena su publicacion en el «Boletín oficial», para que llegando á conocimiento del interesado pueda este hacer las reclamaciones oportunas.

Córdoba 9 de Diciembre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.
Señas.

Pelo castaño oscuro, bocilabada, lunares blancos en los costillares, edad 10 años, alzada siete cuartas escasas, herrada en el anca derecha.

Núm. 1060.

ORDEN PUBLICO.

Por la alcaldia de Villafranca de Córdoba se me dá aviso de haber aparecido en el sitio de Obajuela, del mismo término, cuatro caballerias, cuyas señas se espresan á continuacion.

Y para que llegue á conocimiento de sus respectivos dueños, se ordena su publicacion en el «Boletín oficial.»

Córdoba 10 de Diciembre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.
Señas.

Una yegua castaña con un lucero pequeño, seis años, seis cuartas y media, cola cortada y con este hierro 3.

Un potro castaño claro, lucero, principio de calzado de los pies, un

año y un metro y diez y ocho centímetros de alzada.

Una yegua negra, pecaña, seis años y seis cuartas y media, cola y crines cortadas y con este hierro 3.

Otra torda rucia, seis cuartas y media, de tres años.

JUZGADOS

Núm. 1053.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

D. José Rodriguez y Delgado, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla, etc.

Hago saber: que en los autos de terceria de mejor derecho seguidos en este Juzgado y por ante el infrascripto, de que se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa de la Rambla, á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro. El Sr. D. José Rodriguez y Delgado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ordinarios de terceria de mejor derecho, entre partes, de la una como demandante Doña Catalina Dominguez, vecina de Montalvan, y de la otra como demandados D. José Melgar Parejo, vecino de Puente Genil, y Agustin Casado Castro, marido de aquella, de Montalvan, y

Primero. Resultando que en cuatro de Setiembre de mil ochocientos treinta y seis, y estando próximo á contraer matrimonio con la Doña Catalina Dominguez, otorgó á su favor Agustin Casado Castro escritura de dote, de la que aparece que los bienes aportados por aquella ascendian á la suma de diez y siete mil ciento ocho reales, á los que agregó el Casado por via de arras dos mil doscientos, que á una suma forman la de diez y nueve mil trescientos ocho reales.

Segundo. Resultando que por Escritura de veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis el Agustin Casado en union de su hermano Antonio recibió en préstamo de D. José Maria Melgar y Parejo la suma de dos mil escudos con rédito de quince por ciento que se obligaron á pagar juntos y de mancomun cada cual de por sí y por el todo insólidum para el veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, obligándose tambien D. José Maria Campos como fiador mancomunado ó solidariamente, hipotecando por su parte el D. Joaquin Casado dos casas de su propiedad en la calle Empedrada, de Montalvan, números ciento nueve y ciento veinte y siete, de cuya Escritura se tomó razon en el Registro de la Propiedad de esta villa en quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Tercero. Resultando que en trece de Marzo de mil ochocientos setenta y dos á nombre de D. José Maria Melgar se presentó demanda ejecutiva sobre pago de los veinte mil reales, intereses y costas contra D. Agustin y D. Antonio Casado, y

despachada la ejecucion se embargaron al primero las dos casas hipotecadas.

Cuarto. Resultando que á nombre de Doña Catalina Dominguez se presentó en veinte y cinco de Enero de mil ochocientos setenta y tres demanda de terceria de derecho preferente al de Don José Maria Melgar, fundada en que segun las leyes de partida, la mujer casada antes de que rigiera la Hipoteca-ria, tiene en los bienes del marido hipoteca tácita legal á la seguridad de los que ella aportó al matrimonio, que esta hipoteca tácita le da preferencia en el cobro respecto de los demás acreedores del marido; que la ley hipotecaria no afectaba ni podia afectar á derechos adquiridos antes de su promulgacion, porque de otra suerte tal retroactividad introduciria gran perturbacion en la familia, y se solicitó que se declarase que el crédito que por razon de dote tenia la demandante contra su marido era preferente al de D. José Melgar, y á aquella con mejor derecho para cobrar de los bienes embargados al Casado la cantidad que aportó al matrimonio, condenándose al Melgar á cobrarse del sobrante si lo hubiere y en las costas por su temeridad.

Quinto. Resultando que conferido traslado de la demanda al ejecutado y al ejecutado, o evacuó Melgar solicitando que imponiéndose las costas á la actora, se declarase que el crédito por hipoteca especial espresa, es preferible al dotal alegado por la doña Catalina en cuanto á las fincas que aquel comprende, y se absolviese de la demanda al Melgar, fundándose en que segun la Ley Hipotecaria las antiguas hipotecas tácitas legales por razon de dote, no tienen prelación sobre las especiales espresas; y en que no habiendo la doña Catalina usado de su derecho de exigir hipoteca espresa en el tiempo transcurrido desde la publicacion de la Ley Hipotecaria hasta la fecha del contrato de préstamo, habia consentido por su voluntad en que se le antepusieran otros acreedores de su marido.

Sexto. Resultando que por la no comparecencia del ejecutado Agustin Casado, se le declaró en rebeldia.

Sétimo. Resultando que recibido el pleito á prueba se practicó el cotejo de los documentos presentados por las partes, que se hallaron conformes con sus originales, y habiendo aquellas alegado de bien probado, se trajeron los autos á la vista.

Primero. Considerando que la cuestion que en estos se debate es puramente de derecho.

Segundo. Considerando que la Ley treinta y tres, título trece, partica quinta, concede á la mujer por su dote, en virtud de la hipoteca tácita ó legal, preferencia sobre todos los acreedores del marido, así hipotecarios tácitos anteriores como hipotecarios espresos posteriores siendo únicamente no preferidas á los espresos anteriores.

Tercero. Considerando que si bien la Ley Hipotecaria dispone en su artículo veinte y cuatro que

los títulos inscritos surtieran su efecto aun contra los acreedores singularmente privilegiados por la legislación común, y en el ciento cinco que las hipotecas sujetan directa é indirectamente los bienes sobre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, y establece asimismo en los ciento cincuenta y ocho al ciento sesenta y uno, ciento sesenta y cuatro, ciento sesenta y ocho y ciento sesenta y nueve, el principio de la conversión en espresas y especiales de las hipotecas tácitas generales y sus efectos respecto de las mugeres casadas, esto no quiere decir, como se pretende por el demandado, que haya desaparecido el privilegio y prelación concedidos por las antiguas leyes á la muger casada antes de la publicación de la Ley Hipotecaria por su dote sobre los demás acreedores del marido que no sean hipotecarios espresos anteriores, pues lo contrario se desprende con toda claridad de los artículos trescientos cuarenta y siete y trescientos cincuenta y cuatro al disponer en el primero que los que á la publicación de dicha Ley tuvieran á su favor alguna hipoteca legal de las no exceptuadas en el segundo, podrán exigir en término de noventa días que la persona obligada constituyera é inscribiera en su lugar una especial; y al preceptuar en el segundo que no podían exigir la constitución é inscripción de dicha hipoteca especial los que á la publicación de la ley se hallaren disfrutando de algunas de las hipotecas generales que establecía la legislación anterior á primero de Enero de mil ochocientos sesenta y tres en favor de las mugeres casadas sobre los bienes de sus maridos, por la dote y parafernales entregados y por la dote y arras por ellos ofrecidas; con lo cual es visto que el legislador, no dando efecto retroactivo á la ley en ese punto y estableciendo esa escepcion á los artículos ciento cincuenta y ocho, ciento cincuenta y nueve y ciento sesenta y nueve, dejó subsistente el privilegio dotal concedido por la anterior legislación, no pudiendo ménos de aceptarse por lo tanto como principio legal que las disposiciones citadas de dicha ley hipotecaria en cuanto á la hipoteca por razon de dote, solo son aplicables á las mugeres casadas con posterioridad á dicha ley, de lo cual convence el artículo trescientos cincuenta y cinco al establecer que las hipotecas espresadas en el artículo trescientos cincuenta y cuatro y que existieren á la publicación de la ley, subsistirán con arreglo á la legislación anterior al primero de Enero de

mil ochocientos sesenta y tres, mientras duren las obligaciones que garanticen, á no ser en los casos que espresa, ninguno de los cuales es aplicable al presente:

Vistas las leyes y artículos citados, su Señoría por ante mí el Escribano dijo: que debía de declarar y declaraba que Doña Catalina Dominguez por el importe de su dote y arras, que aparece de la Escritura presentada, tiene mejor derecho que D. José Maria Melgar á ser reintegrada con preferencia á este de el importe de dicha dote y arras del valor que produzcan los bienes embargados á su marido Agustín Casado, debiendo ser aplicado al crédito de Melgar el sobrante si lo hubiere, y mandar que luego que esta sentencia cause ejecutoria, se lleve testimonio de ella á los autos ejecutivos para que se tenga presente luego que se realicen los bienes embargados al Casado; y que atendida la rebeldía del D. Agustín se publique por medio de edictos y en el «Boletín oficial» de la provincia con arreglo á los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, sin espresa condena de costas.

Así definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—José Rodríguez Delgado.—Lucas de Arjona.

La sentencia anteriormente inserta corresponde á la letra con su original que obra en los autos citados á que el infrascripto se refiere.

Y para que la misma se publique é inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, se espide el presente en la Rambla á diez días del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—José Rodríguez Delgado.—El actuario, Lucas de Arjona.

ANUNCIOS.

Se compran recibos de caballos requisados, de nueve de la mañana á una de la tarde, en el despacho del Abogado D. José Francisco de Trasobares, calle de San Francisco. 4-1

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendarios del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramón Ortega y Frías.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encañada en holandesa.

VENTA.

Se hace del oficio de Procurador que ejerció en esta ciudad D. Juan Maria Velasco. La persona que le convenga su adquisición puede avistarse con D. Juan Rafael Velasco calle Pedregosa núm. 11.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas es-

tendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Agenda de bufete ó libro de memoria diario para el año de 1875, con noticias, Guía de Madrid y el Calendario completo.

Precio:—Madrid. En rústica, 1 peseta y 75 céntimos. Encartonada, 2 pesetas. En tela á la inglesa, 3 pesetas y 25 céntimos.

Provincias. Reunida por el correo (1). En rústica, 2 pesetas y 25 céntimos. Encartonada, 2 pesetas y 75 céntimos. En tela á la inglesa, 3 pesetas.

Provincias. En casa de los correspondientes que las han recibido por otro conducto más económico. En rústica, 2 pesetas y 25 céntimos. Encartonada, 2 pesetas y 50 céntimos. En tela á la inglesa, 3 pesetas y 75 céntimos.

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España que nos ahorra el trabajo de encañer su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio.

(1) El certificado de cada paquete de 5 kilos se paga aparte y cuesta 50 céntimos de peseta.

Se halla de venta en Madrid en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Santa Ana núm. 40, y en todas las librerías de la Nación.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.